



RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: RR.IP.4953/2019

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERÁNDEZ



Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4953/2019**, se formula resolución en el sentido de **Sobreser por quedar sin materia**, en contra de la respuesta proporcionada por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0321500220319, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

“....
POR ESTE MEDIO SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE VIGILANTES INSTITUCIONALES QUE BRINDAR SUS ERVICIOS EN LOS SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DE LA CDMX, A QUE JURISDICCIONES ESTÁ ASIGNADO CADA UNO DE ELLOS Y CUALES SON LOS DERECHOS LABORALES, FUNDAMENTALES Y HUMANOS QUE LES ASISTEN. SOLICITO CONOCER EL CONTRATO DE SUBROGACIÓN QUE POSIBILITA LA PRESENCIA DE POLICIAS AUXILIARES EN FUNCIONES DE VIGILANCIA, A CUANTO ASCIENDE EL MONTO DE LO EROGADO POR LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CDMX Y LA RELACIÓN COSTO BENEFICIO QUE ELLO TRAE A LOS SERVICIOS Y SI ELLO FACULTA A VIOLENTAR LOS DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAR, INTIMIDAR, MALTRATAR, DISCRIMINAR Y DESPEDIR A LOS VIGILANTES INSTITUCIONALES
“...(Sic).

II. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“...

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: RR.IP. 4953/2019



Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, canalizada por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la cual se tuvo por presentada en fecha 07 de noviembre del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0321500220319, mediante la cual solicitó:

Respecto a "POR ESTE MEDIO SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE VIGILANTES INSTITUCIONALES QUE BRINDAR SUS SERVICIOS EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CDMX, A QUE JURISDICCIONES ESTÁ ASIGNADO CADA UNO DE ELLOS Y CUALES SON LOS DERECHOS LABORALES, FUNDAMENTALES Y HUMANOS QUE LES ASISTEN. SOLICITO CONOCER EL CONTRATO DE SUBROGACIÓN QUE POSIBILITA LA PRESENCIA DE POLICIAS AUXILIARES EN FUNCIONES DE VIGILANCIA, A CUANTO ASCIENDE EL MONTO DE LO EROGADO POR LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CDMX.." (sic); le comunico que, la información requerida se encuentra contenida en los contratos PACDMX/DG/898/IV/66/5/29207/19 y PACDMX/DG/819/[V/66/5/29207/19 mismos que avalan la prestación de servicios de seguridad y vigilancia que celebra Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, los cuales plasman jurídicamente las Declaraciones y Cláusulas que son susceptibles de interpretación y cumplimiento; en tales condiciones, ADJUNTO SE REMITE PARA SU CONSULTA EN FORMATO PDF los instrumentos anteriormente citados.

...

Ahora bien, en relación a "...LA RELACIÓN COSTO BENEFICIO QUE ELLO TRAE A LOS SERVICIOS Y SI ELLO FACULTA A VIOLENTAR LOS DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAR, INTIMIDAR, MALTRATAR, DISCRIMINAR Y DESPEDIR A LOS VIGILANTES INSTITUCIONALES' (sic); sobre el particular, se le indica, que es necesario citar lo establecido en los artículos 2, 6, fracción XXV, 7, párrafo tercero, y 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

De los artículos antes citados, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados de la Ciudad de México, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplica para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por Ley, y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las



actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

Por lo anteriormente señalado, le preciso que, de la lectura de sus requerimientos, respecto a "...LA RELACIÓN COSTO BENEFICIO QUE ELLO TRAE A LOS SERVICIOS Y SI ELLO FACULTA A VIOLENTAR LOS DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAR, INTIMIDAR, MALTRATAR, DISCRIMINAR Y DESPEDIR A LOS VIGILANTES INSTITUCIONALES..." no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia, únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo estos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

Contextos no reconocidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues sí bien éste Sujeto Obligado debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba realizar o emitir actos de autoridad que no se contemplen en su Ley natural, por lo que sus manifestaciones no se ubican en la normatividad antes descrita, dicho esto, no puede constituir un planteamiento atendible por la vía de derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, le informo que puede interponer recurso de revisión de manera directa, a través de escrito material ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas; o bien, ante esta Unidad de Transparencia en el domicilio señalado en el párrafo superior; por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx; a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México o por correo certificado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta conforme los términos y supuestos contemplados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales décimo y décimo primero del Aviso por el cual se da a conocer el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

III. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Considero respetuosamente que la respuesta es a todas luces incompleta y parcial, pues se limita a exhibir el contrato de subrogación a través del cual presta sus servicios



*la Policía Auxiliar de la Ciudad de México a los Servicios de Salud Pública de la CDMX. Sin embargo la respuesta es omisa al evitar mencionar el número de vigilantes de la Institución, a que unidades están adscritos y si les son reconocidos todos y cada uno de sus derechos humanos, entre otros planteamientos vertidos en la solicitud original, por lo que solicito que atendiendo a la solicitud original, se dé respuesta a cada uno de los planteamientos, y se publiquen en la página de transparencia de los Servicios de Salud Pública de la CDMX 00:00: todas y cada una de las respuestas a efecto de contribuir a la transparencia, para que la información solicitada no pueda ser usada de manera parcial o facciosa por autoridades menores, y para contribuir a la consecución de un Estado Democrático de Derecho.
..." (Sic).*

IV.-El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El trece de enero de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos, en los términos siguientes:

"...

Ciudad de México, a 10 de enero de 2020



Oficio No. SSPCDMX/UT/0006/2020
Expediente: RR.IP. 4953/2019
Solicitud folio: 0321500220319
Asunto: Manifestaciones

CONSIDERACIONES

1.- Que este Sujeto Obligado, atendió la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 7 párrafo tercero, que a la letra señala:

...

POR ESTE MEDIO SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE VIGILANTES INSTITUCIONALES QUE BRINDAR SUS SERVICIOS EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CDMX, A QUE JURISDICCIONES ESTÁ ASIGNADO CADA UNO DE ELLOS" (sic); adjunto se remite en FORMATO PDF el número de vigilantes institucionales que brindan servicios en Servidos de Salud Pública y las jurisdicciones Sanitarias a las cuales se encuentran adscritos para su consulta.

Respecto a "...CUALES SON LOS DERECHOS LABORALES, FUNDAMENTALES Y HUMANOS QUE LES ASISTEN..." (sic); al respecto le comento que Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, únicamente celebra contrato de 'Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia' entre la Policía Auxiliar, no así contratos laborales, ni humanos con cada uno de los elementos que prestan sus servicios para dar cumplimiento a dicho instrumento legal por tanto esta información en todo caso la puede generar la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que cuya operación y administración está a cargo de las Direcciones Generales que cuentan con la atribución de proponer para su aprobación, los lineamientos generales de prestación del servicio por los elementos de la corporación a su cargo y de contratación del mismo; celebrar los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales así como los convenios de colaboración para el mismo efecto con organismos públicos; así como determinar el costo de los servicios que presten, por tanto es información con la cual no cuenta este Organismo.

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

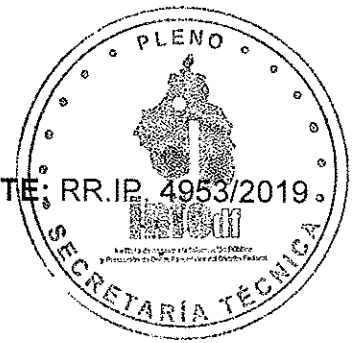
Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementada y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:

...

En virtud de lo anterior; esta Unidad de Transparencia consideró procedente remitir la solicitud a la que se hace referencia al correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por tal motivo, SE ADJUNTA LA IMPRESIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO por medio del cual se acredita el reenvío de la solicitud para su atención procedente, no obstante, lo ~erial- proporciono los datos de contacto.



EXPEDIENTE: RR.IP. 4953/2019.



Sujeto Obligado: Policía Auxiliar de la Ciudad de México Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Teresa Angélica Vudoyra Díaz Dirección: Insurgentes Norte 202, Colonia Santa Mari- la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06400 Correo: pa.utOpaux.almx ob.mx

Respecto a 'SOLICITO CONOCER EL CONTRATO DE SUBROGA ÓN QUE POSIBILITA LA PRESENCIA DE POLICL4S AUXILIARES EN FUNCIONES DE VIGILANCL4,44 CUAN O ASCIENDE EL MONTO DE LO EROGADO POR LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CDMX" (sic); zI como se informó en su momento y se adjuntaron los contratos PA CDMX/DG/898/1V/66/5/29207/1 y PACDMX/DG/819/1V/66/5/29207/19, por medio del cual se avalan la prestación de servicios de seguridad y vigilancia que celebra Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, los cuales plasman jurídicamente las Declaraciones y Cláusulas que son susceptibles de interpretación y cumplimiento; no obstante, se ADJUNTA NUEVAMENTE PARA SU CONSULTA.

Asimismo, se en relación a "LA RELACIÓN COSTO BENEFICIO Q E ELLO TRAE A LOS SERVICIOS Y SI ELLO FACULTA A VIOLENTAR LOS DERECHOS HUMANOS Y ESPLAZAR, INTIMIDAR, MALTRATAR, DISCRIMINAR Y DESPEDIR A LOS VIGILANTES INSTITUCIONALES" (sic); se le informó que de conformidad a los artículos 2, 6, fracción XXV, 7, párrafo tercero, y 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPR), de los cuales; se advierte que el derecho

...

Dicho lo anterior, se da atención a su solicitud de información pública dando atención a cada uno de los requerimientos plasmados en ella, se notifica la presente a tía ve. del correo electrónico proporcionado por Usted..." (Sic)

Adjuntado para la consulta del ciudadano lo siguiente:

> Número de vigilantes institucionales que brindan servicios en Servicios de Salud Pública y las

Jurisdicciones Sanitarias en FORMATO PDF. IMPRESIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO por medio del cual se acredita el reenvió de la solicitud para su atención procedente y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

> Contratos PACDMX/DG/898/1V/66/5/29207/19 y PACDMX/DG/819/1V/66/5/29207/19, por

medio del cual se avalan la prestación de servicios de seguridad y vigilancia que celebra Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, las cuales plasman jurídicamente las Declaraciones y Cláusulas que son susceptibles de interpretación y cumplimiento

DEFENSAS

En relación a los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, este Organismo, dio atención a la solicitud en merito, considerando procedente para mejor proveer la misma, realizar una respuesta complementaria para satisfacer cada uno de los requerimientos



hechos por el recurrente, garantizando en todo momento que la información fuera confiable, accesible, verificable, veraz, oportuna, manejando lenguaje sencillo, o anterior con el propósito de satisfacer la inquietud del ahora recurrente y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y así evitar que se violen los derechos de acceso a la información que tienen los ciudadanos, mismos que se encuentran consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se hace énfasis que en ningún momento se pretende negar a la solicitante su derecho fundamental de acceso a la información pública, por lo que, este sujeto obligado llevó a cabo las gestiones necesarias con el afán de enviar la respuesta complementaria, tal como se expresó en párrafos anteriores y quedando de manifiesto en el presente escrito; por tanto, la actuación de este Organismo se sujetó en todo momento al principio de buena fe, el cual se robustece con el siguiente Criterio.

Emitido por el Pleno del INFODF 2006-2011, mismo que establece:

14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS.

Cuando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 532 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado. Recurso de Revisión RR1197/2011, interpuesto en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once, Unanimidad de votos Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto sobresea el presente recurso de revisión en virtud que como se ha manifestado, se entregó la información complementaria, tal como ha quedado acreditado en las constancias adjuntas al presente curso, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (POLICIA AUXILIAR)
RFC: GDF 0712054NA

| No. | CONCEPTO DEL SERVICIO | MONTO MENSUAL DEL SERVICIO | MONTO ANUAL DEL SERVICIO |
|-----|---|----------------------------|--------------------------|
| 1 | SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA (RECURSO PASA) | \$ 2,850,000.00 | \$ 34,200,000.00 |
| 2 | SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA (RECURSO SEGURO POP) | \$ 5,315,888.93 | \$ 63,791,665.20 |

| No. | UNIDADES | # DE ELEMENTOS |
|-----|--|----------------|
| 1 | OFICINAS DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA (ZOCONGO) | 12 |
| 2 | ALMACÉN UBICADO EN LA CALLE DE TRINIDAD | 1 |
| 3 | FINO DE FINO | 1 |
| 4 | ALMACÉN DE FRENDO (ALMACÉN DE SERVICIOS CENTRALES) | 1 |
| 5 | CLÍNICA DE ESPECIALIDADES GINECOLOGÍA | 1 |
| 6 | CLÍNICA ESPECIALIZADA DE JAIME ESPINOZA AMOR | 1 |
| 7 | CENTRO DERMATOLÓGICO LACERBA DE LA PARROQUIA | 1 |
| 8 | VIEJO ALMACÉN DE ACÓPIO (AYUNTAMIENTO) | 1 |
| 9 | JURISDICCION SANITARIA ALVARO OBREGON | 1 |
| 10 | C.S.C. TULLIO TOMAS DE LA BSA | 1 |
| 11 | C.S.C. TULLIO TOMAS DE LA BSA | 1 |
| 12 | C.S.C. TULLIO TOMAS DE LA BSA | 1 |
| 13 | C.S.C. TULLIO TOMAS DE LA BSA | 1 |



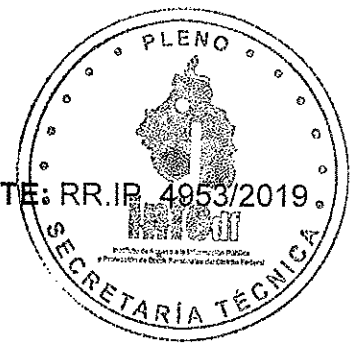
VI. El diecisiete de enero del dos mil veinte, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y



de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2ª./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia prevista de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una presenta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravo del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al **considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de**

definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

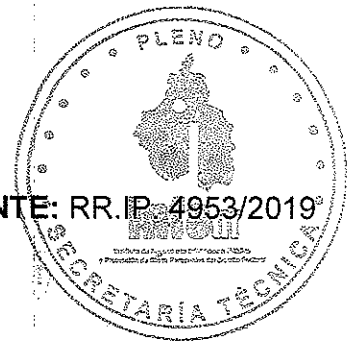
Por lo que esta resolutoria estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos



- I ...
 II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

| SOLICITUD DE INFORMACION | RESPUESTA | AGRAVIO | RESPUESTA COMPLEMENTARIA |
|--|--|--|--|
| " ... POR ESTE MEDIO SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE VIGILANTES INSTITUCIONALES QUE BRINDAR SUS SERVICIOS | " ... Respecto a "POR ESTE MEDIO SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE VIGILANTES INSTITUCIONALES QUE BRINDAR SUS SERVICIOS EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CDMX, A QUE JURISDICCIONES ESTÁ ASIGNADO CADA UNO DE ELLOS Y CUALES SON LOS DERECHOS LABORALES, FUNDAMENTALES Y HUMANOS QUE LES ASISTEN. SOLICITO CONOCER EL CONTRATO | " ... Considero respetuosamente que la respuesta es a todas luces incompleta y parcial, pues se limita a exhibir el contrato de subrogación a | " ... POR ESTE MEDIO SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE VIGILANTES INSTITUCIONALES QUE BRINDAR SUS SERVICIOS EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CDMX, A QUE JURISDICCIONES ESTÁ ASIGNADO CADA UNO DE ELLOS" (sic); adjunto se remite en FORMATO PDF el número de vigilantes institucionales que brindan servicios en Servicios de |



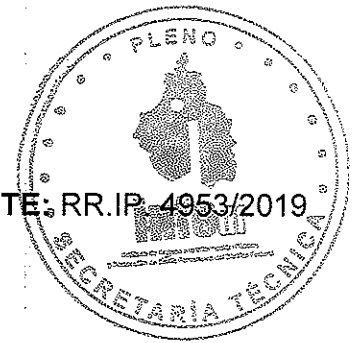
| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>ERVICIOS EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CDMX, A QUE JURISDICCIONES ESTÁ ASIGNADO CADA UNO DE ELLOS Y CUALES SON LOS DERECHOS LABORALES, FUNDAMENTALES Y HUMANOS QUE LES ASISTEN. SOLICITO CONOCER EL CONTRATO DE SUBROGACIÓN QUE POSIBILITA LA PRESENCIA DE POLICIAS AUXILIARES EN FUNCIONES DE VIGILANCIA, A CUANTO ASCIENDE EL MONTO DE LO EROGADO POR LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CDMX Y LA RELACIÓN COSTO BENEFICIO QUE ELLO TRAE A LOS SERVICIOS Y SI ELLO FACULTA A VIOLENTAR</p> | <p>DE SUBROGACIÓN QUE POSIBILITA LA PRESENCIA DE POLICIAS AUXILIARES EN FUNCIONES DE VIGILANCIA, A CUANTO ASCIENDE EL MONTO DE LO EROGADO POR LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CDMX." (sic); le comunico que, la información requerida se encuentra contenida en los contratos PACDMX/DG/898/IV/66/5/29207/19 y PACDMX/DG/819/IV/66/5/29207/19 mismos que avalan la prestación de servicios de seguridad y vigilancia que celebra Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, los cuales plasman jurídicamente las Declaraciones y Cláusulas que son susceptibles de interpretación y cumplimiento; en tales condiciones, ADJUNTO SE REMITE PARA SU CONSULTA EN FORMATO PDF los instrumentos anteriormente citados.</p> <p>...</p> <p>Ahora bien, en relación a "...LA RELACIÓN COSTO BENEFICIO QUE ELLO TRAE A LOS SERVICIOS Y SI ELLO FACULTA A VIOLENTAR LOS DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAR, INTIMIDAR, MALTRATAR, DISCRIMINAR Y DESPEDIR A LOS VIGILANTES INSTITUCIONALES" (sic); sobre el particular, se le indica, que es necesario citar lo establecido en los artículos 2, 6, fracción XXV, 7, párrafo tercero, y 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).</p> <p>De los artículos antes citados, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados de la Ciudad de México, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplica para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por Ley, y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba</p> | <p>través del cual presta sus servicios la Policía Auxiliar de la Ciudad de México a los Servicios de Salud Pública de la CDMX. Sin embargo la respuesta es omisa al evitar mencionar el número de vigilantes de la Institución, a que unidades están adscritos y si les son reconocidos todos y cada uno de sus derechos humanos, entre otros planteamientos vertidos en la solicitud original, por lo que solicito que atendiendo a la solicitud original, se dé respuesta a cada uno de los planteamientos, y se publiquen en la página de transparencia de los Servicios de Salud Pública de la CDMX 00:00: todas y cada una de las respuestas a efecto de contribuir a la transparencia, para que la información solicitada no pueda ser usada de manera parcial o facciosa por autoridades</p> | <p>Salud Pública y las jurisdicciones Sanitarias a las cuales se encuentran adscritos para su consulta.</p> <p>Respecto a "...CUALES SON LOS DERECHOS LABORALES, FUNDAMENTALES Y HUMANOS QUE LES ASISTEN..." (sic); al respecto le comento que Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, únicamente celebra contrato de "Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia" entre la Policía Auxiliar, no así contratos laborales, ni humanos con cada uno de los elementos que prestan sus servicios para dar cumplimiento a dicho instrumento legal por tanto esta información en todo caso la puede generar la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que cuya operación y administración está a cargo de las Direcciones Generales que cuentan con la atribución de proponer para su aprobación, los lineamientos generales de prestación del servicio por los elementos de la corporación a su cargo y de contratación del mismo; celebrar los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales así como los convenios de colaboración para el mismo efecto con organismos públicos; así como determinar el costo de los servicios que presten, por tanto es información con la cual no cuenta este Organismo.</p> <p>Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal</p> <p>Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementada y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:</p> <p>...</p> <p>En virtud de lo anterior; esta Unidad de Transparencia consideró procedente</p> |
|--|--|--|--|



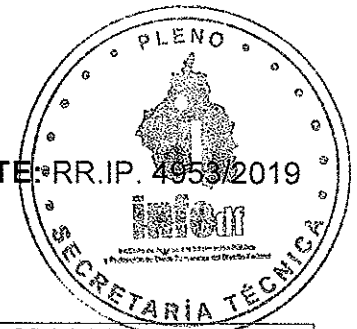
| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>LOS DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAR, INTIMIDAR, MALTRATAR, DISCRIMINAR Y DESPEDIR A LOS VIGILANTES INSTITUCIONALES "...(Sic).</p> | <p>recursos públicos de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.</p> <p>Asimismo, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.</p> <p>Por lo anteriormente señalado, le preciso que, de la lectura de sus requerimientos, respecto a "...LA RELACIÓN COSTO BENEFICIO QUE ELLO TRAE A LOS SERVICIOS Y SI ELLO FACULTA A VIOLENTAR LOS DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAR, INTIMIDAR, MALTRATAR, DISCRIMINAR Y DESPEDIR A LOS VIGILANTES INSTITUCIONALES..." no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia, únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo estos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.</p> <p>Contextos no reconocidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues sí bien éste Sujeto Obligado debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba realizar o emitir actos de autoridad que no se contemplen en su Ley natural, por lo que sus manifestaciones no se ubican en la normatividad antes descrita, dicho esto, no puede constituir un planteamiento</p> | <p>menores, y para contribuir a la consecución de un Estado Democrático de Derecho. ..."(Sic).</p> | <p>remitir la solicitud a la que se hace referencia al correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por tal motivo, SE ADJUNTA LA IMPRESIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO por medio del cual se acredita el reenvío de la solicitud para su atención procedente, no obstante, lo ~erial- proporciono los datos de contacto.</p> <p>Sujeto Obligado: Policía Auxiliar de la Ciudad de México Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Teresa Angélica Vudoyra Díaz Dirección: Insurgentes Norte 202, Colonia Santa Mari- la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06400 Correo: pa.utOpaux.almx ob.mx</p> <p>Respecto a 'SOLICITO CONOCER EL CONTRATO DE SUBROGA ÓN QUE POSIBILITA LA PRESENCIA DE POLICLAS AUXILIARES EN FUNCIONES DE VIGILANCL4,44 CUAN O ASCIENDE EL MONTO DE LO EROGADO POR LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CDMX" (sic); zI como se informó en su momento y se adjuntaron los contratos PA CDMX/DG/898/1V/66/5/29207/1 y PACDMX/DG/819/IV/66/5/29207/19, por medio del cual se avalan la prestación de servicios de seguridad y vigilancia que celebra Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, los cuales plasman jurídicamente las Declaraciones y Cláusulas que son susceptibles de interpretación y cumplimiento; no obstante, se ADJUNTA NUEVAMENTE PARA SU CONSULTA.</p> <p>Asimismo, se en relación a "LA RELACIÓN COSTO BENEFICIO Q E ELLO TRAE A LOS SERVICIOS Y SI ELLO FACULTA A VIOLENTAR LOS DERECHOS HUMANOS Y ESPLAZAR, INTIMIDAR, MALTRATAR, DISCRIMINAR Y DESPEDIR A LOS VIGILANTES INSTITUCIONALES" (sic); se le informó que de conformidad a los</p> |
|---|---|--|--|



| | | |
|--|--|--|
| | <p>atendible por la vía de derecho de acceso a la información pública.</p> <p>Finalmente, le informo que puede interponer recurso de revisión de manera directa, a través de escrito material ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas; o bien, ante esta Unidad de Transparencia en el domicilio señalado en el párrafo superior; por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx; a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México o por correo certificado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta conforme los términos y supuestos contemplados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales décimo y décimo primero del Aviso por el cual se da a conocer el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.</p> | <p>artículos 2, 6, fracción XXV, 7, párrafo tercero, y 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPR), de los cuales; se advierte que el derecho</p> <p>...</p> <p>Dicho lo anterior, se da atención a su solicitud de información pública dando atención a cada uno de los requerimientos plasmados en ella, se notifica la presente a tía ve. del correo electrónico proporcionado por Usted..." (Sic)</p> <p>Adjuntado para la consulta del ciudadano lo siguiente:</p> <p>> Número de vigilantes institucionales que brindan servicios en Servicios de Salud Pública y las Jurisdicciones Sanitarias en FORMATO PDF. IMPRESIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO por medio del cual se acredita el reenvío de la solicitud para su atención procedente y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México</p> <p>> Contratos PACDMX/DG/898/IV/66/5/29207/19 y PACDMX/DG/819/IV/66/5/29207/19, por medio del cual se avalan la prestación de servicios de seguridad y vigilancia que celebra Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, los cuales plasman jurídicamente las Declaraciones y Cláusulas que son susceptibles de interpretación y cumplimiento</p> <p>DEFENSAS</p> <p>En relación a los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, este Organismo, dio atención a la solicitud en merito, considerando procedente para mejor proveer la misma, realizar una respuesta complementaria para satisfacer cada uno de los requerimientos hechos por el recurrente, garantizando en todo momento que la información fuera confiable, accesible, verificable, veraz, oportuna, manejando lenguaje</p> |
|--|--|--|



| | | |
|--|--|--|
| | | <p>sencillo, o anterior con el propósito de satisfacer la inquietud del ahora recurrente de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y así evitar que se violen los derechos de acceso a la información que tienen los ciudadanos, mismos que se encuentran consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se hace énfasis que en ningún momento se pretende negar a la solicitante su derecho fundamental de acceso a la información pública, por lo que, este sujeto obligado llevó a cabo las gestiones necesarias con el afán de enviar la respuesta complementaria, tal como se expresó en párrafos anteriores y quedando de manifiesto en el presente escrito; por tanto, la actuación de este Organismo se sujetó en todo momento al principio de buena fe, el cual se robustece con el siguiente Criterio.</p> <p>Emitido por el Pleno del INFODF 2006-2011, mismo que establece:</p> <p>14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS.</p> <p><i>Quando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado. Recurso de Revisión RR1197/2011, interpuesto en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once, Unanimidad de votos Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en</i></p> |
|--|--|--|



| | | |
|--|--|--|
| | | <p>la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.</p> <p>En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto sobresea el presente recurso de revisión en virtud que como se ha manifestado, se entregó la información complementaria, tal como ha quedado acreditado en las constancias adjuntas al presente ocurso, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> |
|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio número SSPDF/UT/4423/2019, sin fecha , así como del formato de "Acuse de recibo del recurso de revisión" interpuesto, Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

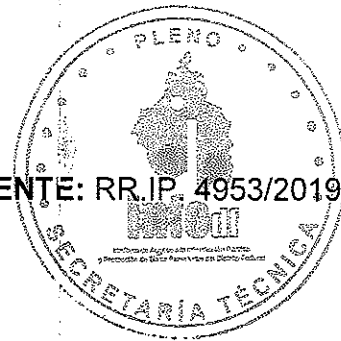
Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las robanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por



la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que, en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

"...CONOCER EL NÚMERO DE VIGILANTES INSTITUCIONALES QUE BRINDAR SUS SERVICIOS EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CDMX, A QUE JURISDICCIONES ESTÁ ASIGNADO CADA UNO DE ELLOS Y CUALES SON LOS DERECHOS LABORALES, FUNDAMENTALES Y HUMANOS QUE LES ASISTEN. SOLICITO CONOCER EL CONTRATO DE SUBROGACIÓN QUE POSIBILITA LA PRESENCIA DE POLICIAS AUXILIARES EN FUNCIONES DE VIGILANCIA, A CUANTO ASCIENDE EL MONTO DE LO EROGADO POR LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CDMX Y LA RELACIÓN COSTO BENEFICIO QUE ELLO TRAE A LOS SERVICIOS Y SI ELLO FACULTA A VIOLENTAR LOS DERECHOS HUMANOS Y DESPLAZAR, INTIMIDAR, MALTRATAR, DISCRIMINAR Y DESPEDIR A LOS VIGILANTES INSTITUCIONALES "...(Sic).

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando en su parte medular que, como agravios, si inconformidad es que: que la



respuesta es a todas incompleta y parcial, pues se limita a exhibir el contrato de subrogación a través del cual presta sus servicios la Policía Auxiliar de la Ciudad de México a los Servicios de Salud Pública de la CDMX. Sin embargo, la respuesta es omisa al evitar mencionar el número de vigilantes de la Institución, a que unidades están adscritos y si les son reconocidos todos y cada uno de sus derechos humanos, entre otros planteamientos vertidos en la solicitud original, por lo que solicitó que, atendiendo a la solicitud original, se dé respuesta a cada uno de los planteamientos.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio número SSPDF/UT/4423/2019, sin fecha, a través del cual la responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, remite la respuesta complementaria, notificada al hoy recurrente a través del correo electrónico de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, del cual se observa como archivos adjuntos: el diverso señalado en líneas precedentes, mediante el cual el Sujeto Obligado, hace del conocimiento la información interes del particular.

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un*



*juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

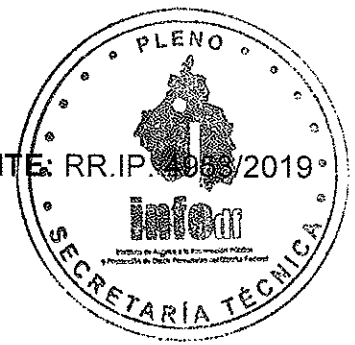
Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



EXPEDIENTE: RR.IP. 4963/2019

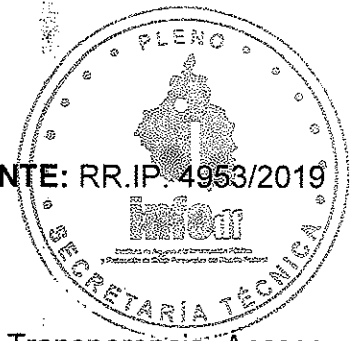


RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través de vía correo electrónico de este Instituto, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones y por correo electrónico al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar...

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

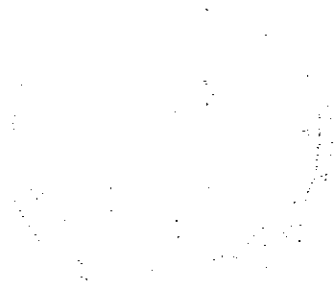
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



11

12

13

14

15

16